

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

AGOSTO DE 1852. (1)

CV.

SENTENCIA.

**CONSTRUCCION DE ARTEFACTOS EN LOS RIOS.** Se confirma la sentencia dictada por el consejo provincial de Albacete, en el pleito entre los hacendados de Murcia y Orihuela por una parte, y el conde de Atarés y consortes por otra, sobre destruccion ó conservacion de las obras ejecutadas por los últimos á las inmediaciones de los rios Mundo y Segura. (Publicada en la «Gaceta» de 1.º de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los hacendados de Murcia y Orihuela y el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, apelantes, de otra el conde de Atarés y consortes, y el licenciado D. Manuel Cortina, que los representa, apelados, y mi fiscal, como defensor de los derechos de la Hacienda pública, transmitidos por esta al mismo conde, y citada de eviccion sobre destruccion ó conservacion de las obras ejecutadas por el conde de Atarés y consortes á las inmediaciones de los rios Mundo y Segura para regar sus haciendas denominadas Minas y Maeso:

Visto.—Vista la demanda deducida por los hacendados de Murcia y Orihuela ante el consejo provincial de Albacete, en la que aparece por relacion de los mismos que el jefe político habia declarado no haber lugar á la denuncia que aquellos hicieron á su autoridad de ciertas obras, por las que se tomaba agua de la pre-

sa de los Bautistas para regar las haciendas del Maeso y Minas, por no ser las obras denunciadas de las comprendidas en la real orden de 4 de noviembre de 1835, y no distraerse con ellas el curso natural del rio; en consecuencia de cuya resolucion acudieron á dicho consejo provincial pidiendo que se manden destruir todas las obras ejecutadas por el conde de Atarés y consortes para regar sus haciendas del Maeso y Minas en virtud del contrato celebrado con D. Juan Nongaron y consortes, quedando las cosas en el ser y estado en que antes se hallaban, y previniendo al dueño de la presa de los Bautistas se concrete á regar las tierras que anteriormente fertilizaba con la misma, absteniéndose de permitir se estraiga mas porcion bajo su responsabilidad:

Vistos los escritos de contestacion, en los cuales pretenden los demandados se les absuelva de la demanda interpuesta por los hacendados de Murcia y Orihuela, condenándolos en las costas, daños, gastos y perjuicios causados:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial en 26 de julio de 1850, por la que se les declaró absueltos al conde de Atarés, D. Miguel Martinez Carrasco y á Juan Fernandez, dueños de las haciendas de las Minas y Maeso, de la demanda entablada contra los mismos por los hacendados de Murcia y Orihuela; y en cuanto esta se refiere á D. Juan Nongaron y consortes, dueños de la presa de los Bautistas, se mandó que acudan las partes á tribunal competente, si así lo estiman:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por los hacendados de Murcia y Orihuela y admitido para ante el Consejo Real:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion, por el que se pretende la revocacion de la

(1) Véase el núm. 161, pág. 57.



sentencia apelada, declarando se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes del 6 de mayo de 1846, mandando á los dueños de la presa de los Bautistas no tomen por ella mas agua que la que necesiten para regar sus tierras, no permitiéndolo se estraiga mayor porcion bajo su responsabilidad, reservando cuando mas en órden al aprovechamiento de las aguas el derecho de que se crean asistidos el Conde, Fernandez, y Martinez Carrasco, para que lo ejerciten en debida forma donde entiendan ser procedente:

Visto el escrito de contestacion solicitando la confirmacion de la referida sentencia, con espresa condenacion de costas á la parte contraria, y que indemnice esta á los demandados de los daños y perjuicios causados:

Visto el escrito de mi fiscal, por el que solicita se desestime la pretension de los hacendados de Murcia y Orihuela con respecto al derecho transmitido por la Hacienda al conde de Atarés, relativo al riego de la labor titulada de Minas, confirmando la declaracion hecha por el consejo provincial de Albacete:

Vista la real órden de 5 de abril de 1834, segun la cual ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos:

Vista la real órden de 4 de noviembre de 1835, que dispone, entre otras cosas, que no se destruyan las obras que en aquella fecha estuvieren hechas y en uso en toda la superioridad de los rios Mundo y Segura, desde la contraparada de Murcia hasta el nacimiento de ambos:

Vista la real órden de 14 de mayo de 1846, dictando reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas ó industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la providencia del jefe político de Albacete, por la que desestimó, en uso de las facultades propias de la administracion, la solicitud de los hacendados de Murcia y Orihuela para que se destruyesen las obras denunciadas:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda en que se pide la destruccion de las obras ejecutadas para dar riego á las tierras del conde de Atarés y consortes, que los demandantes no han probado que el cauce y márgenes del rio Segura, ni la presa llamada de los Bautistas, y antes de Mérida, se haya ejecutado por el conde de Atarés y demas demandados obra alguna:

Considerando que tampoco han probado que con las obras y reparaciones ejecutadas por los demandados en terrenos de dominio particular para regar las haciendas del Maeso y Minas, y cuya destruccion se pretende, se haya variado el curso del dicho rio, ni estraído de él mayor cantidad de agua que la que permite la primitiva construccion de la presa de los Bautistas, cuyas condiciones se han conservado sin alteracion como vienen de antiguo:

Considerando que el uso de la presa de los Bautistas por los dueños del Maeso y Minas solo se ha interrumpido á consecuencia de casos fortuitos de avenidas, que unas veces variaron el cauce del rio y otras destruyeron la presa de que se valió el dueño de las Minas para continuar el aprovechamiento que de muy antiguo venian haciendo ambos de las aguas de dicho rio; y con ese aprovechamiento, aunque accidentalmente interrumpido, se tasaron y vendieron al conde de Atarés en pública subasta las labores de que se compone la hacienda denominada de las Minas, y antes del Rey:

Considerando que, resultando de los autos todo lo

espuesto, en nada se ha contravenido á lo dispuesto en las reales órdenes citadas de 5 de abril de 1834, 4 de noviembre de 1835 y 14 de marzo de 1846 al ejecutar sin previa autorizacion las obras denunciadas por los demandantes:

Considerando que, aparte de las cuestiones contencioso-administrativas que comprende el anterior extremo de la demanda, si las partes creyesen tener algun derecho que reclamar respecto de la posesion ó propiedad de las aguas, corresponderia decidir sobre él á los tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real;

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Albacete en 26 de julio de 1850.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En la decision que antecede no se resuelve ningun punto importante de jurisprudencia administrativa, sino que simplemente se ha tratado de aplicar el derecho establecido en materia de ereccion de artefactos en los rios y curso de sus aguas, á un caso de esta naturaleza. Al decidirlo de la manera que puede verse en el precedente fallo, el Consejo Real ha tenido en cuenta tres consideraciones principales: 1.<sup>a</sup>, que las obras de que se trata, y aparecen ejecutadas en los rios Mundo y Segura, son anteriores al año de 1835, y respecto de estas hay una real órden especial que previene su conservacion: 2.<sup>a</sup>, que los demandantes no han probado que con posterioridad á esa fecha hubiera ejecutado el conde de Atarés y consortes obras nuevas de ninguna especie, sino que han reparado ó restablecido las antiguas obras arruinadas: 3.<sup>a</sup>, que con las obras que son objeto de este litigio no se ha alterado el curso habitual de los rios Mundo y Segura, ni estraído de ellos mayor cantidad de agua que la que permite la primitiva construccion de la presa antigua, cuyo aprovechamiento corresponde hoy á los demandados. En vista de estas consideraciones, el Consejo Real no podia menos de decidir este pleito en favor del conde de Atarés y consortes, en cuanto entra en las facultades de la administracion el decidirlo; esto es, en cuanto á no consentir la ereccion de nuevas obras que alteren la corriente de los rios ó varien la cantidad de agua cuyo aprovechamiento corresponde á cada interesado: pero como todavia podria ser que, pronunciada esta decision, cuya fuerza legal no afecta mas que á los dos extremos indicados, cualquiera de los interesados quisiera deducir demanda de derecho á la posesion ó propiedad de las aguas, el Consejo ha dejado abierto este camino de propósito, indicando que tales cuestiones han de deducirse necesariamente ante los tribunales de justicia. Este último extremo, en su relacion con el fallo que le precede, puede servir, como otros muchos de su clase, para enseñar á distinguir la línea que separa las atribuciones de la administracion de las de los juzgados ordinarios, que en esta clase de

cuestiones no aparece siempre con toda la claridad que fuera de desear, y cuyo estudio, altamente necesario para evitar todo género de conflictos de jurisdicción, debe hacerse en las razonadas y estensas decisiones del alto tribunal administrativo del Estado.

## CVI.

### COMPETENCIA.

**USO Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña, con motivo de estar conociendo el segundo de una reclamacion relativa al aprovechamiento de pastos públicos en tierras de dominio particular. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de agosto de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta que varios vecinos del lugar de Morate acudieron al juzgado quejándose de que se trataba de impedirles que metiesen á pastar sus ganados, como siempre lo habia hecho todo el vecindario, en ciertas heredades de dominio particular despues de levantados los frutos, el cual los amparó en la posesion:

Que los propietarios de las heredades se dirigieron al gobernador reclamando contra aquella providencia:

Que esta autoridad requirio de inhibicion al juzgado, el cual, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, dió auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la disposicion quinta de la real orden de 17 de mayo de 1838, que manda que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo impedir los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando, 1.º Que segun la disposicion citada, pertenece á la administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas cuando quieren obstruirlas los particulares, fundado en lo establecido por el decreto de las Cortes de 1813.

2.º Que el ejercicio de estas atribuciones en nada limita las que corresponden á los tribunales de justicia para ventilar y resolver en los juicios plenarios de posesion y propiedad la cuestion principal de si la mancomunidad de pastos que se pretende hacer estensiva á heredades de dominio particular, descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva contraria á la naturaleza y al derecho de propiedad, y al espíritu del decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que ha sido objeto de la controversia

que antecede, parece que corresponde á primera vista á los tribunales de justicia, y debiera en efecto corresponderles, si en el punto de que se trata no lucharan dos intereses altamente poderosos, de los cuales el segundo lleva en esta ocasion la ventaja al primero: á saber; la agricultura y la ganadería. Concibese, en efecto, que en cuanto afecta á los derechos de posesion y propiedad que un particular ejerce sobre los terrenos de su exclusivo dominio, deben conocer los tribunales ordinarios, únicos autorizados y competentes para decidir esta clase de cuestiones; pero es necesario no olvidarse de que el derecho de propiedad está limitado por el de la ganadería, á quien está concedida la facultad de pastar en las tierras de dominio particular y utilizar sus yerbas, luego que se alzan los frutos, cuya servidumbre pesa sobre ciertas heredades del lugar de Morate, segun aparece de la relacion que antecede, del mismo modo que afecta á otras muchas heredades en las demas poblaciones de España: y como á los ayuntamientos les está espresamente encomendado el vigilar la conservacion de estas servidumbres, que es de lo que se trata en el caso que ha sido objeto de esta competencia, el asunto ha venido á caer, por este concepto, bajo el dominio de los tribunales y autoridades administrativas.

Así, pues, la antecedente competencia pudiera ser considerada bajo dos puntos de vista. En el terreno de la doctrina nos ofrece el espectáculo de esa lastimosa lucha de intereses entre la ganadería y la agricultura, decidida hoy dia á favor de la primera con grave perjuicio de la última; y examinada la cuestion en este terreno, mucho pudiera decirse contra la proteccion que de algunos siglos á esta parte se ha dado á los ganaderos, permitiéndoles invadir la propiedad privada, como un resultado de las costumbres que se introdujeron á favor del desconcierto que reinaba en la edad media, haciendo olvidar nuestras antiguas leyes, dictadas bajo el imperio de los monarcas godos, en que tanto se protegía el derecho de propiedad, considerándose á la agricultura como la fuente de toda la riqueza pública; pero examinada esta misma cuestion en el terreno de la ley, no puede perderse de vista que las escepciones y cortapisas puestas á la facultad de acotar en el decreto de 8 de junio de 1813, en que quedó consignada, escepciones que ha fortalecido mas todavía el de 17 de mayo de 1838 á que se refiere el Consejo, y en especial su disposicion 5.ª, que se copia casi literalmente en el visto de la decision anterior, han establecido una jurisprudencia conforme á la cual deben respetarse por los propietarios todas las servidumbres públicas que la ganadería haya adquirido sobre los terrenos, cuya conservacion está encomendada á las autoridades y tribunales administrativos. Así, pues, la decision que antecede es conforme á los principios de estricta justicia, por mas que no parezca equitativo, examinado en teoría y en el terreno de la doctrina, que el propietario haya de sufrir los perjui-

cios de semejantes servidumbres, y se vea privado de reclamar su indemnizacion ante los tribunales ordinarios, en defensa de un derecho tan preferente y legítimo como el de dominio, en cuya virtud posee y utiliza su finca. Esta jurisprudencia merece, en verdad, alguna reforma; pero en tanto que se conserva subsistente, á los tribunales de justicia solo toca aplicar sus principios y reglas, tales como ellas son, á los casos que ocurran en la práctica.

## CVII.

### COMPETENCIA.

**EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de Valoria la Buena, con motivo de haber despachado el segundo una ejecucion contra el ayuntamiento de Mucientes para la cobranza de una deuda de 840 fanegas de trigo á favor del Estado. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de agosto de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta que el marques de Camarasa, conde de Rivadavia, señor jurisdiccional que fue del pueblo de Mucientes, despues de haber hecho la presentacion de sus títulos, en cumplimiento de la ley de 23 de agosto de 1837, siguió pleito con el mismo pueblo sobre el derecho de posesion en que se hallaba de percibir anualmente la prestacion de 600 fanegas de pan mediano:

Que el resultado del litigio fue declararse en favor del Conde el derecho de percibir anualmente 270 fanegas; en favor del pueblo la rebaja de otras 270, y en favor del Estado las 60 restantes hasta 600 que constituian toda la prestacion, cuya declaracion causó ejecutoria en 1845:

Que en mérito de ella solicitó y obtuvo el Conde que se mandase al promotor entablar la demanda de incorporacion, para preparar la que pidió aquel se practicase una regulacion pericial de lo que debia rebajarse de la prestacion total por las huebras, obreros y otros servicios personales de que se libraron el concejo y vecinos de Mucientes en la indicada sentencia, y á que estaban anteriormente obligados:

Que verificada esta diligencia y hecha una liquidacion entre el apoderado del marques y el concejo de Mucientes, se despachó á instancia fiscal un apremio contra este último, secuestrando 840 fanegas que constituian lo que á aquel se debia por los catorce años trascurridos desde que se promulgó la citada ley de 23 de agosto, tratando de cumplir así uno de los extremos de la ejecutoria:

Que en tal situacion, y compelido el ayuntamiento á presentárselas al comisionado, acudió al gobernador de la provincia para que le protegiese contra las providencias del juzgado, puesto que, estando señalado por las leyes el modo con que deben satisfacerse las deudas de esta clase, solo con arreglo á ellas, y con las autorizaciones necesarias, puedan abonarse; y aquella autoridad, oido el consejo provincial, le requirió de inhibicion; y el juez, despues de suspendidos los procedimientos, y dada audiencia al promotor, que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, dictó auto mandando exhortar al gobernador para que dejase espedita su jurisdiccion, ó, en caso contrario, tuviese por formada la competencia:

Por último, que el gobernador, despues de pedir informe al ayuntamiento de Mucientes acerca de la naturaleza de las propiedades afectas al foro del marques de Camarasa para definir si era ó no posible reconvenir á cada vecino por el terreno que disfrutaba (informe que evacuó la municipalidad manifestando que no habia fincas individualmente gravadas con la prestacion, sino que esta pesaba sobre todos los vecinos á quienes el ayuntamiento daba ó quitaba el usufructo de las tierras segun los merecimientos de cada uno), insistió en la inhibicion propuesta con nueva audiencia del consejo provincial, resultando así el presente conflicto:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, en cuyo art. 5.º se dispone que, declarada por una ejecutoria la deuda de un ayuntamiento, este, bajo su responsabilidad, la incluirá en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento al acreedor:

Considerando que, aunque en el caso presente no es una deuda liquidada la que se exige al ayuntamiento de Mucientes, sino que se pretende poner en secuestro las 840 fanegas de trigo y cebada, siempre resulta que la responsabilidad no es individual en los vecinos usufructuarios de las tierras afectas al foro, sino colectiva del concejo y vecinos, puesto que ellas pueden y deben considerarse como comunes, porque su repartimiento se hace discrecionalmente por la corporacion municipal, constituyendo una propiedad del vecindario; y por lo tanto la obligacion de satisfacer los créditos que sobre ella pesan no puede imponerse, como en efecto no se ha impuesto en las anteriores exacciones de la misma especie, á los individuos, sino al concejo y vecinos, y está por lo mismo en el caso previsto en el art. 5.º del citado real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision se funda en el principio de que no pueden despacharse ejecuciones contra los ayuntamientos para la cobranza de créditos que ellos adeuden, sino que debe procederse para realizarlos de la manera y por los trámites esplicados en la decision núm. XXVI, inserta en el 140 de este periódico, pág. 888 del tomo correspondiente al año pasado de 1852, adonde remitimos al lector que desee ilustrarse sobre este punto.

## CVIII.

### SENTENCIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se declara de abono á D. Alvaro de Luna, administrador cesante de fincas del Estado, el tiempo que sirvió desde 1834 á 1836, en clase de auxiliar del archivo del ministerio de Hacienda, con real nombramiento. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Alvaro de Luna, administrador de fincas del Estado, cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en su representacion sobre mejora de la clasificacion de

Luna que se hizo en real orden de 30 de abril de 1851:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Luna, que con real orden de 12 de marzo de este año, espedita por el ministerio de Hacienda, se remitió al Consejo Real, conforme á lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta que, después de haber asistido algun tiempo D. Alvaro de Luna á la oficina de la intervencion del ejército de Castilla la Nueva en clase de aspirante á meritorio, por real orden de 29 de abril de 1834, espedita por el ministerio de Hacienda, se mandó que, en consideracion á la desgraciada situacion en que se hallaba doña María de los Dolores Cortés, su madre, se abonaran á Luna, del fondo de gastos del ministerio, 300 ducados anuales, con la obligacion de asistir á auxiliar los trabajos del archivo de dicho ministerio, ínterin se colocaba en un destino proporcionado:

Que por real orden de 23 de octubre de 1836 se le nombró oficial en clase de octavo de la Hacienda pública, en cuyo ramo sirvió, hasta que, hallándose de administrador depositario de fincas del Estado en la provincia de Soria, fue declarado cesante por real orden de 14 de junio de 1848 por no haber presentado la correspondiente fianza:

Que por real orden de 15 de febrero de 1848, espedita por el ministerio de Hacienda, se declaró de abono, para los efectos de clasificacion, el tiempo que auxilió Luna los trabajos del archivo del referido ministerio:

Que en 1.º de noviembre del mismo año de 1848 fue nombrado Luna por el jefe de la comision de liquidacion de atrasos del clero, para que auxiliara los trabajos de dicha comision, con la gratificacion de 2,000 rs. anuales sobre el sueldo que disfrutara como cesante:

Que habiendo solicitado Luna su clasificacion, la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 20 de enero de 1849 acordó abonarle catorce años de servicios, incluso el tiempo que permaneció de escribiente auxiliar en el archivo del ministerio de Hacienda, y declaró corresponderle el haber de 2,000 reales anuales:

Que establecida la junta de clases pasivas, revisó la clasificacion de Luna en julio de 1850, desechando el tiempo que permaneció de escribiente auxiliar en el archivo del ministerio de Hacienda; mas habiéndole abonado el que llevaba auxiliando á la comision de atrasos del clero, le dejó con los 2,000 rs. de haber que disfrutaba anteriormente:

Que Luna recurrió en queja al ministerio de Hacienda contra la resolucion de la junta; y por real orden de 30 de abril de 1851, espedita por dicho ministerio, se aprobó el acuerdo de la junta:

Visto el recurso que D. Alvaro de Luna interpuso ante el Consejo Real solicitando que, dejándose sin efecto lo resuelto en la referida real orden de 30 de abril de 1851, se declare de abono para su clasificacion el tiempo que desde 1834 estuvo de escribiente auxiliar en el archivo del ministerio de Hacienda:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, pidiendo se declare válida y subsistente la referida real orden de 30 de abril de 1851:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que D. Alvaro de Luna fue empleado efectivo del gobierno con real nombramiento durante el tiempo que auxilió los trabajos del archivo del ministerio de Hacienda, y en este concepto adquirió derecho, no solo á la retribucion material que se asignó á

sus servicios, sino á que dichos servicios se le tomaran en cuenta para la declaracion á su tiempo del haber pasivo, segun las leyes;

Oido el Consejo Real, vengo en mandar que para la clasificacion como cesante de D. Alvaro de Luna se le abone el tiempo que desde 1834 á 1836 auxilió los trabajos del archivo del ministerio de Hacienda, llevándose á efecto la real orden de 30 de abril de 1851 en los demas extremos que contiene.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertrán de Lis.

La antecedente decision es muy sencilla, y su justicia resalta á la simple vista, toda vez que el hecho de haber obtenido D. Alvaro de Luna un empleo con real nombramiento en 1834 no puede ser mas claro y evidente, aunque el espresado empleo fuese de muy pequeña categoría. Reconocido este hecho, era imposible dejar de abonarle los servicios prestados desde ese tiempo hasta el año de 1836, en que continuó ejerciéndolo, que es lo que ha decidido el Consejo Real en el expediente de clasificacion del referido Luna, dejando subsistente en lo demas el acuerdo de la junta de clases pasivas.

## CIX.

### COMPETENCIA.

**EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de la Mota del Marques, con motivo de estar conociendo el segundo de una reclamacion relativa á la cobranza de un crédito contra un ayuntamiento. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de agosto de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de la Mota del Marques, de los cuales resulta que el duque de Osuna, á quien corresponde la percepcion de ciertas rentas que debe satisfacerle el ayuntamiento de la Vega de Valdetrongo, acudió al juzgado de primera instancia solicitando se librara mandamiento de ejecucion contra aquella municipalidad, fundado en una ejecutoria ganada en 1826 por consecuencia de un litigio sostenido contra el ayuntamiento, concejo y vecinos de aquel pueblo, á lo que no accedió el tribunal: que habiendo acudido el mismo duque al gobierno de la provincia, este resolvió que se incluyesen en el presupuesto municipal las cantidades reclamadas; en la inteligencia de que la deudora era la administracion del pueblo, y no personas particulares, y en la persuasion de que la legitimidad de la deuda constaba por una ejecutoria: que posteriormente y por resultado de nueva esposicion de la parte del duque, de la que el gobierno de la provincia infirió que se procedia contra vecinos particulares en concepto de usufructuarios de fincas de aquel, se declaró inhibida la autoridad de conocer en el asunto, remitiendo al reclamante á tribunal competente: que en virtud de esta inhibicion acudió de nuevo al juzgado, insistiendo el cual en su negativa á la expedicion del mandamiento ejecutivo, fue apelada su providencia y revocada por la Audiencia del territorio,

mandándosele proceder conforme á derecho: que el juez entonces dió traslado, sin perjuicio, al alcalde de Valdetronco; pero negándose este á evacuarle por suponer que no se habian presentado títulos que justificasen la legitimidad del derecho con que el duque pedía, y habiéndolo hecho así presente al gobernador, este requirió de inhibición al juez, despues de oír al consejo provincial: que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el expediente tenia por objeto la declaracion de un derecho; mas no conformándose el gobernador, insistió en la inhibición, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 5.º del real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se dispone que, declarada por una ejecutoria la legitimidad de la deuda de un ayuntamiento, debe ser incluida en el presupuesto municipal en el termino de diez dias siguientes á la presentacion del documento:

Considerando que la cantidad reclamada contra el ayuntamiento, concejo y vecinos de la Vega de Valdetronco, declarada como lo está por una ejecutoria solemne, debe satisfacerse por el pueblo colectivamente, no habiendo fincas individualmente afectas al pago, y siendo responsables todos y cada uno de los vecinos condenados en la misma sentencia ejecutoriada; pero sin que en la exaccion pueda intervenir la autoridad judicial, y mucho menos ejecutivamente, puesto que esta via se opone á lo dispuesto para semejantes casos en el real decreto citado:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Véase el núm. CVII, y la breve nota que por comentario hemos puesto al pie del mismo.

## CX.

### SENTENCIA.

Se declara válido y subsistente el remate hecho en 26 de setiembre de 1845 á favor de D. Antonio Martinez, vecino de Madrid, del dominio directo de ciertos tributos que se pagaban á un monasterio por varios vecinos de Santa Marina de Vega; y sin efecto ni valor alguno la redención hecha posteriormente y admitida por el Estado, de estas mismas prestaciones, cuyo derecho estaba ya vendido. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de agosto de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Antonio Martinez, vecino de esta corte, residente en Carballo, y en su representacion el doctor D. Vicente de Soz y Gimucio, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo á nombre de la direccion de fincas del Estado, demandada, y D. Juan Fernandez Villamil, y en su nombre el licenciado don Ramon Santaló, en rebeldía, sobre validez ó insubsistencia de las decisiones de la misma direccion de 16 de diciembre de 1850 y 27 de marzo de 1851, en que declaró la nulidad del remate que en 26 de setiembre de 1845 se verificó á favor de Martinez del dominio directo de 270 ochavas de trigo con que varios quinteros, vecinos de Santa Marina de Vega, contribuian al suprimido monasterio de San Juan de Corias, y válida

la redención hecha por los mismos quinteros de dicha prestacion de trigo:

Visto.—Vistos los antecedentes que aparecen del expediente gubernativo y demas documentos traídos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que en 26 de setiembre de 1845 y previos los anuncios y demas formalidades legales, se verificó en esta corte y en Oviedo el doble remate del dominio directo de que se trata, habiéndose adjudicado como mejor postor á D. Antonio Martinez por el precio de 150,000 rs., cuya postura, así como el nombre del comprador, no se ha justificado se publicase en el *Boletín oficial*.

2.º Que aprobado este remate por la junta superior de bienes nacionales, se libró el oportuno exhorto para hacer saber al comprador que en el término de quince dias realizase el pago de la quinta parte de su importe; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería á nueva subasta á su costa, y se le haría responsable de la diferencia que resultase entre el nuevo y el anterior remate:

3.º Que notificado Martinez del anterior decreto con fecha 9 de octubre de 1846 por no haberse podido indagar antes su paradero, no satisfizo la indicada quinta parte hasta el 7 de noviembre de 1848, ni aun cuidó de recaudar las rentas que en su intermedio habia producido el dominio directo.

4.º Que antes de esa fecha, ó sea en 3 de junio de 1848, pidió la redención de este mismo foro D. Juan Villamil como cabezalero por sí y en representacion de cincuenta y dos vecinos de Puerto de Vega en Navia; y puesto en conocimiento de la direccion general de fincas del Estado, aprobó la propuesta en junta de 27 de enero de 1849, espidiendo la oportuna orden para que se le admitiera el pago de los 860,000 rs. á que ascendia su capitalizacion, y se procediera al otorgamiento de la competente escritura.

5.º Que habiendo quedado como únicos dueños del foro D. Juan Villamil, D. José Beltran, D. Juan Gutierrez y D. Juan Mendez Vigo por virtud de cesion que en su favor hicieron los demas interesados, y tomado por ellos la posesion judicial que les dió el juez de primera instancia de Lueca, acudieron al intendente de Oviedo en 20 de noviembre de 1850, manifestando que habian llegado á entender que el foro en cuestion habia sido vendido en 1845 á D. Antonio Martinez, el cual no pagó la primera quinta parte en los quince dias siguientes á la compra ni en dos años despues; y siendo nula la venta por haberse faltado á lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836, pedian se declarase insubsistente el contrato de Martinez, y válida la redención por ellos hecha, por haberse observado en ella todos los requisitos legales, y estar pagado todo su importe, como se veia por la carta de pago que en testimonio presentaban, espedita en 19 de mayo de 1849.

6.º Que el intendente de Oviedo, conformándose con el dictámen de la administracion de fincas de la provincia, en el cual se hacia una reseña de los antecedentes y trámites del negocio para deducir que el comprador habia hecho suyas las rentas del foro el dia 7 de noviembre de 1848, y los rendimientos el dia 19 de mayo de 1849, en que respectivamente habian pagado la quinta parte del precio y el total del capital redimido, mandó se elevara todo á conocimiento de la direccion general del ramo para que decidiera sobre el mejor derecho entre el comprador y los redimidos, y dispusiese el reintegro correspondiente de lo que se hubiese pagado indebidamente.

7.º Que visto por esta en junta de ventas, acordó en

11 de mayo de 1850, de conformidad con la direccion general de lo contencioso, que una vez verificada la venta, y admitido al comprador el pago de lo correspondiente, no pudo admitirse la retencion, y por consiguiente no podia esta prevalecer sobre la venta ejecutada con anterioridad, debiendo indemnizar en su caso á los redimentos las oficinas que dieron lugar á los conflictos que hoy se tocaban.

8.º Que habiendo recurrido D. Juan Villamil y consortes á la misma direccion esforzando sus razones para que se declarara nula la venta de Martinez, consiguieron que aquella revocase su determinacion, y que por su órden de 16 de diciembre del propio año, acordada tambien en junta de ventas, pero sin haber oido una nueva á la direccion de lo contencioso, declarase válida la redencion por haberse observado en ella todos los requisitos legales, y ser ya un hecho consumado y nulo el remate celebrado á favor de Martinez por no haber satisfecho la primera quinta parte de su importe hasta tres años despues de la adjudicacion, y faltádose en consecuencia á lo terminantemente prevenido en la instruccion de 1.º de marzo de 1836, única base para las ventas de bienes nacionales.

9.º Y que no habiéndose conformado D. Antonio Martinez con esa decision, recurrió contra ella por la via gubernativa, y despues por la contenciosa, incoando el pleito de que se trata:

Vista la demanda deducida para ante el Consejo Real por D. Antonio Martinez en 28 de abril de 1851, y remitida al mismo Consejo para su sustanciacion en la via contenciosa con real órden de 29 de julio del propio año, en que solicita se declare válida y subsistente la venta hecha á su favor, por hallarse revestida de todos los requisitos legales, mandándose otorgar en su favor la correspondiente escritura, y abonándosele todos los frutos y rentas vencidas desde que se le espidió la carta de pago de la primera quinta parte del precio, y nula la redencion concedida á Villamil y consortes, ya porque no era exacto, como decia, que representase á los quinteros pagadores, ya tambien porque, cuando se accedió á su solicitud, no era el censo propiedad de la nacion, sino del esponente, el cual tenia pagados tres plazos de los en que debia abonar el precio de su adquisicion:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, en que solicita se confirme en todas sus partes la órden de la direccion general de Fincas del Estado de 16 de diciembre de 1850, porque, siendo nula la venta por no haberse observado en ella los requisitos prevenidos en la instruccion del ramo, y desapareciendo con ello cualquiera obstáculo que pudiera oponérsele contra la redencion, debe ésta llevarse á efecto, mucho mas estando, como está, pagado todo su precio:

Vistas en los autos las diligencias practicadas á instancia de D. Ramon Santaló, de las que resultan que, habiéndosele tenido por parte por auto de la seccion de lo contencioso del Consejo de 10 de noviembre de 1851 para representar á D. Juan Villamil y consortes como pagadores del censo en cuestion, les acusó el actor la rebeldía, y por auto de la misma seccion de 14 de noviembre se le hubo por acusada con arreglo al art. 89 para los efectos del art. 101 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Vistas las reglas 2.ª y 3.ª, art. 3.º del real decreto de 19 de febrero de 1836, en que se previene que al otro dia de celebrados los remates de las fincas de bienes nacionales, se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, ó en uno especial, las posturas mas altas hechas á los bienes subastados, y que dentro de

los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique tambien el nombre del mayor postor que deba ser declarado adjudicatario de la finca:

Vistos los artículos 13 y 14 del mismo real decreto, en que se determinan los plazos y la forma en que se ha de pagar el precio de esta clase de fincas, y el 19, que dispone que cuando el vencimiento de una obligacion no fuere satisfecha puntualmente, se darán al comprador los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, se proceda á nueva subasta, sufriendose todos los gastos por el que fue adjudicatario en el anterior remate:

Vistos los artículos 35 y 38 de la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de bienes nacionales, publicada por real órden de 1.º de marzo de 1836, en que se consigna el mismo precepto de que haya de publicarse en el *Boletin oficial* la mejor postura al dia siguiente del remate, y el nombre del comprador, aprobada que sea la subasta:

Visto el art. 46 de la misma instruccion, en que se ordena al comprador haya de pagar el primer plazo de la venta en el término de quince dias, contados desde que se le haga saber la aprobacion del remate, y la liquidacion que en su virtud hubieren hecho las oficinas del ramo:

Visto el art. 58 de la propia instruccion, en que se dispone que cuando el vencimiento de una obligacion ó plazo no fuese puntualmente satisfecha, conceda el intendente al deudor un término de quince dias para realizar el pago; que pasado este sin ser recogida la obligacion, le conceda un segundo y último de diez dias; y que si tampoco en ellos se verificase el pago, se proceda á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el art. 19 del real decreto arriba citado:

Visto el decreto de las Cortes de 28, publicado por real decreto de 31 de mayo de 1837, mandando proceder á la redencion de todas las cargas ó rentas cuya fecha sea anterior al año de 1800, que con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares á las comunidades suprimidas de ambos sexos, en cuyo art. 2.º se previene que si los llevadores de las fincas sujetas al pago de estas pensiones no se presentasen á pedir la redencion, se subasten los capitales y sus rentas, adjudicándose al mejor postor:

Visto el real decreto de 7 de abril de 1848 y su artículo 5.º, por el cual se concedió un nuevo término de dos meses para que los dueños de las fincas gravadas con esta clase de pensiones pudieran pedir su redencion, la cual se verificaria en la forma prevenida por el decreto de las Cortes antes citado:

Considerando que el derecho adquirido por D. Antonio Martinez desde que, previas todas las solemnidades legales, le fue adjudicado el dominio directo de las fincas afectas al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, no puede perjudicarse por las omisiones que se observan en el espediente, de lo que espresamente está mandado en el citado real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836 á los empleados á quienes correspondia llevar á efecto las consecuencias del remate aprobado:

Considerando que la morosidad de Martinez en hacer el pago de la quinta parte del precio del remate dentro de los quince dias siguientes á la notificacion que se hizo de habersele adjudicado dicho dominio directo, quedó purgada desde que, presentándose á pagar dicha quinta parte, le fue admitido su importe sin

dificultad ni reclamacion por las correspondientes oficinas de Hacienda pública, como tambien se le admitieron las dos octavas primeras partes:

Considerando que perfeccionada la venta con la aprobacion del remate y adjudicacion hecha á Martinez, y consumada en parte con la entrega y admision de la quinta parte del precio, no pudo admitirse válidamente por las oficinas de la intendencia de Oviedo la solicitud de redencion de unas pensiones que á la sazón no pertenecian al Estado, y solo se accedió á ella no teniendo presente esta circunstancia, segun resulta de los expedientes unidos á los autos:

Considerando que con arreglo á estos principios consignados en el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, debió sostenerse el acuerdo que de conformidad con aquel adoptó la junta de ventas en 11 de mayo de 1850, en el que, reconociendo la validez de la venta hecha á Martinez, se declaró insubsistente la redencion que con posterioridad se verificó á nombre de los renteros ó pagadores de las pensiones;

Oido el Consejo real,

Vengo en declarar válida y subsistente la venta en pública subasta y adjudicacion hecha en su consecuencia á D. Antonio Martinez del dominio directo de los bienes afectos al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, con el derecho en el mismo á percibir las rentas ó pensiones que con arreglo á disposiciones vigentes le correspondan desde que se verificó el pago de la quinta parte del precio de su remate, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura de venta á su favor, previas todas las solemnidades y trámites legales; y en mandar quede sin efecto la redencion de las pensiones de trigo hecha por D. Juan Villamil por sí y en representacion de los demas quinteros pagadores, á quienes se devuelva la cantidad entregada para la redencion, reservándoles, y tambien á Martinez, el derecho de reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios dónde, cómo y contra quien corresponda, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se funda en ese principio de derecho, de que no puede ni debe prescindirse nunca, y segun el cual, el contrato de venta celebrado entre partes legítimas, y en el que ha habido entrega de una parte del precio, es un hecho consumado, perfecto é irrevocable, salvos los recursos que para su invalidacion concede la ley á los mismos contratantes, en el caso de haber mediado lesion ó fraude. Aplicando este principio al remate hecho á favor de D. Antonio Martinez del dominio directo de los bienes afectos al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, se ve que, verificada la adjudicacion de los bienes al mismo Martinez en setiembre de 1845, se le

admitió tres años despues el pago de la quinta parte del precio del remate, única cosa que estaba obligado á satisfacer por entonces: y que por este hecho quedó firme y valedero el contrato de venta celebrado entre el mismo Martinez y la Hacienda pública, sin que se haya alegado en este pleito circunstancia alguna que pueda justificar su invalidacion, conforme al espíritu de nuestras leyes, que son bien claras y terminantes en esta materia.

Partiendo de este antecedente, es fácil inferir que la pretension deducida por D. Juan Villamil y consortes, que habian refundido en sus personas los derechos correspondientes á los restantes tributarios para que se admitiese la redencion del derecho ya vendido á Martinez, pudo muy bien admitirse y aun llevarse á efecto ínterin el contrato entre el mismo y la Hacienda pública estaba en incierto por no haber satisfecho el primero el precio á que estaba obligado segun el remate, tomándose tres años de tiempo para verificar un pago á que señala la ley quince dias de término; pero que en manera alguna pudo ser admitida despues que, consignado este pago y entrado su importe en las arcas del Tesoro, el contrato entre Martinez y la Hacienda purgó el vicio de nulidad de que antes adolecia, y, subsanado este, quedó ademas perfecta é irrevocablemente consumado. Mas claro. Si D. Juan Villamil, cuya pretension se entabló en junio de 1848, hubiese verificado entonces mismo el pago de los 860,000 rs. para la redencion del foro á que se refiere este pleito, su derecho pudiera considerarse hoy preferente al de Martinez, porque el remate celebrado á favor de este en setiembre de 1845 no se consumó hasta el mes de noviembre de 1848, en que entregó la quinta parte de su importe; pero como D. Juan Villamil no abonó el precio de la redencion solicitada hasta el 19 de mayo de 1849, segun resulta de su carta de pago, y en esta fecha el primitivo contrato habia convalidado y se habia consumado de un modo irrevocable, es evidente que su derecho no puede tener hoy validez ni subsistencia alguna. Por esta misma consideracion, la direccion de fincas del Estado no debió admitir en 27 de enero de 1849 la redencion solicitada, ni expedir orden para que se admitiese al pago de los 860,000 reales, ni mucho menos debió la intendencia de Oviedo aceptar el pago, á no haberse olvidado de que el contrato celebrado con Martinez se hallaba ya consumado, de cuyo olvido parece hacerse mérito en el segundo de los considerandos de este pleito. Y á esto alude sin duda el Consejo Real en la frase *y lo acordado*, con que concluye su fallo, y que acaso envuelve algun pronunciamiento relativo á este particular.



## SECCION DOCTRINAL.

De la situacion de los funcionarios de la administracion de justicia y medios de mejorar su suerte.

## ARTÍCULO III Y ÚLTIMO (1).

Las causas morales y políticas que hemos indicado ligeramente en los dos artículos anteriores, no son las únicas que influyen en la decadencia en que se hallan las diversas clases que constituyen el cuerpo de la administracion de justicia: hay otras que, proviniendo de ciertas medidas y reformas planteadas de algun tiempo á esta parte en el orden gubernativo y económico, contribuyen tambien mas eficazmente al mismo doloroso resultado. Entre las muchas causas de este género que podríamos enumerar, nos limitaremos á indicar como las principales, la nueva legislacion sobre el uso del papel sellado, las dotaciones que han venido á sustituir á los derechos judiciales, la venta de ciertos oficios públicos enajenados de la Corona, los descuentos graduales y la contribucion industrial que pesan sobre dichas clases.

Desde el momento en que principiaron á regir el real decreto de 8 de agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de octubre del mismo año, en que se estableció tan completa y radical reforma sobre el uso del papel destinado á los contratos públicos y á las actuaciones judiciales, puede decirse con fundamento que las clases todas dependientes de la curia sufrieron un golpe terrible en su posicion social y en sus intereses y fortuna. Estremecidos los litigantes á vista de los costosos sacrificios que la nueva tarifa les imponia, asociaron en primer lugar, como frecuentemente acontece, la idea de aquellos sacrificios á la de las personas que en cumplimiento de su deber se los exigian; aumentándose por este medio indirecto ese vago instinto de repugnancia con que mira siempre el público á las instituciones que, en vez de ser eminentemente protectoras y benéficas, no dispensan sus beneficios sino á un subido precio. Los funcionarios de la administracion de justicia, especialmente los que se distinguen con el nombre genérico de curiales, arrostraron, sin culpa, una parte del disfavor con que la reforma fue recibida: los negocios forenses

fueron disminuyendo insensiblemente, reduciéndose á aquellos que, ó estaban ya en curso antes de la reforma, muchos de los cuales, sin embargo, se abandonaron posteriormente, ó á los que por su naturaleza y especiales circunstancias no podían dilatarse sin comprometer la suerte de los que figuraban en ellos como actores ó demandantes. Los crecidos rendimientos de la renta del papel sellado desde que se inauguró la reforma, no destruyen la exactitud del hecho que referimos, pues tienen su explicacion convincente, supuesto el mayor precio del papel para las actuaciones en la prosecucion de todos aquellos negocios graves que no podian aplazarse, y en la instauracion de otros, que por su gran cuantía ó por la fortuna de los interesados, jamás habria sacrificio bastante fuerte que pudiera impedirlos. Mas en cambio de estos negocios, que pueden llamarse extraordinarios y escepcionales, y que no suelen ocurrir sino en los grandes centros de poblacion, donde abunda la riqueza, los negocios de la clase media de la sociedad, esos negocios cuya modesta cuantía se habia compensado hasta ahora con su crecido número, han disminuido considerablemente, paralizándose muchos y aplazándose por la voluntad de los interesados, que han temido arrostrar en su prosecucion tan graves ó acaso mayores perjuicios que la privacion que sufren de sus bienes y derechos. Estos negocios han sido y eran, hasta que apareció la reforma del papel sellado, uno de los principales recursos para la subsistencia de los abogados, procuradores, escribanos y otros dependientes de los juzgados, y habiendo desaparecido casi por completo de los tribunales, el perjuicio de aquellos funcionarios ha sido evidente. Grata compensacion pudieran tener, sin embargo, estos males que afectan á las referidas clases, si, como consecuencia de sus privaciones, viéramos que la paz estendia su suave imperio en el seno de las familias, si hubiera mas buena fe en los contratos, si la fidelidad en las estipulaciones hiciera innecesarios los pleitos, si las transacciones amigables terminasen equitativamente las contiendas jurídicas: pero cuando estas ventajas morales no existen, cuando los interesados mismos se lamentan de que la ley les haya dificultado con sacrificios penosos la defensa de sus derechos; cuando vemos, por último, que á todo esto se añade la privacion de trabajo

(1) Véanse los núms. 159 y 160.

que sufren las clases á que aludimos, no podemos menos de lamentar como un mal la falta de ciertos negocios forenses, en el doble sentido que vamos esplicando, esto es, por el perjuicio que sufren á la vez las partes interesadas y los encargados por su oficio de defenderlas, de representarlas y de servir las.

Al hablar en estos términos sencillos, pero exactos y verídicos, no somos únicamente los sostenedores de esta ó de la otra opinion, de aquella ó de la otra escuela: somos los intérpretes fieles de los sentimientos de multitud de individuos de las indicadas clases, que continuamente nos esponen sus agravios, y nos pintan su triste situacion, alegándonos la reforma del papel sellado como una de las principales causas de la decadencia cada dia creciente en que se hallan.

Nosotros deseáramos que cuando se fija la vista en esas cifras que deslumbran por el valor á que ha subido la renta, se considerara que el aumento de aquellos valores no supone aumento de negocios, ni mejor ni mas espedita justicia, ni mayor ventaja y honesta utilidad para los que sirven en ella; si no superiores y mas penosos sacrificios en los que la necesitan, bien para la defensa de sus derechos ante los tribunales, bien para la seguridad de sus intereses en los contratos. La administracion no puede ser sabia y protectora sin ser económica.

Como consecuencia de la reforma del papel sellado apareció en el año último la supresion de los derechos judiciales y la reduccion de la clase de jueces y promotores fiscales á dotaciones fijas. Sentóse por base en el real decreto de 8 de agosto de 1851, que las dotaciones se establecian en *equivalencia* de los derechos suprimidos: pero este tipo, que era el equitativo y prudente, una vez adoptado el sistema de los sueldos fijos, no se observó con exactitud; y la esperiencia del año anterior ha demostrado los tristes resultados que ha producido esta nueva reforma. Difícilmente podríamos añadir hoy nada nuevo á lo que sobre esta materia hemos dicho en varios números de este periódico: demostrando, á nuestro parecer, de un modo convincente, la imposibilidad de que los funcionarios del orden judicial y fiscal, continúen por mas tiempo en la situacion precaria á que en la actualidad los tiene reducidos el corto sueldo que disfrutan, inferior en mucho al que gozan multitud de empleados subalternos de las de-

mas carreras del Estado, é insuficiente á todas luces con especialidad, el de los promotores, no ya para conservar la dignidad del cargo que desempeñan, sino ni aun para cubrir las primeras necesidades de la vida.

Repetiremos lo que otras veces hemos dicho á propósito de la recompensa de los servicios de estas clases. En buen hora que la percepcion de derechos se haya suprimido, y que se hayan fijado dotaciones á los funcionarios del orden judicial y fiscal: pero si aquellas no corresponden al objeto para que se destinan; si no guardan *relacion* con el valor de los derechos suprimidos, segun anunció el gobierno en el preámbulo del real decreto de 8 de agosto de 1851, la consecuencia de esta reforma no ha podido menos de ser, como lo ha sido, perjudicial en alto grado á aquellas clases; pues siendo hoy sus trabajos los mismos que en otro tiempo, la retribucion que por ellos perciben ha venido á reducirse próximamente á una mitad de la que antes percibian, con especialidad para los jueces de primera instancia. La escasez de recursos en que viven estas clases, necesariamente ha de reducirlos á una condicion no solo modesta, sino hasta humilde é indecorosa en algunos casos, y su dignidad ha de resentirse, disminuyéndose su prestigio á los ojos del público. Véase, pues, cómo la escasez de estos sueldos, que en otras ocasiones hemos lamentado como insuficientes para cubrir las necesidades y recompensar los trabajos de estos beneméritos servidores del Estado, influye tambien eficazísimamente en su decadencia moral. Y esto es inevitable que así suceda: pues cuando los pueblos observan la corta recompensa y la escasa consideracion que á dichas clases se concede por quien deberia remunerarlas generosamente y engrandecerlas en todos conceptos, ¿cómo es posible que formen una alta idea de su mision, que estimen sus merecimientos y servicios en lo mucho que valen, y que tributen á su ministerio los respetos que le son debidos? La consideracion que en el concepto público se concede á todas las clases de la sociedad, está siempre en relacion directa de la que les tributan los gobiernos. Nosotros rogamos encarecidamente al de nuestro pais, que medite sobre esta verdad sencilla; y si aspira, como creemos, á robustecer el prestigio de la administracion de justicia, principie por dar á sus funcionarios una posicion elevada, independiente y decorosa.

También debemos enumerar entre las causas que influyen en el abatimiento de algunas de las clases curiales, el sistema, en nuestro sentir, pernicioso, que se observa en la provision de ciertos oficios públicos, especialmente los de escribanos. Mal es este de tan grave trascendencia, que él por sí solo constituye uno de los elementos de mayor desprestigio, no solo para la clase á quien principalmente afecta, sino hasta para la administracion de justicia en general. Es un contrasentido que repugna á todos los buenos principios de moralidad, de orden y de gobierno, el que se adquiera por un precio en pública subasta el derecho de intervenir, revestido con el carácter de autoridad, así en los negocios mas graves de la vida interior de las familias, como en los actos mas imponentes y respetables de la administracion de justicia, cuales son las actuaciones judiciales. Los funcionarios que por excelencia son llamados en la sociedad los depositarios de la fe pública, los custodios y guardadores celosos de los intereses y de la fortuna de sus conciudadanos, no pueden ser elegidos para el desempeño de tan altos cargos, por el mayor precio que ofrezcan en un público remate. Esto es indecoroso para ellos, porque rebaja la dignidad de su carácter; es ofensivo para el supremo gobierno que los elige, y es depresivo para la administracion de justicia, en la que ejercen un ministerio tan grave y delicado. Las condiciones de estos funcionarios deben ser la moralidad, la ciencia y el arraigo; pero jamás puede ser un título de merecimiento ni de preferencia para conseguir su destino, el haber sido los mejores postores en una licitacion pública.

Bien sabemos que este mal no es de hoy, sino que viene de largo tiempo atrás; y que su remedio no es fácil en el estado en que al presente se halla el Tesoro público: pues para poner estos oficios bajo el pie de dignidad que la moral y la justicia exigen, seria preciso dar á los actuales poseedores la indemnizacion que les corresponde, y abolir por completo el sistema de las subastas en la provision de dichos cargos. Sobre esta base inmutable debe fundarse la reforma en que hace tanto tiempo medita el gobierno de S. M., y que no podrá producir favorables resultados, mientras no desaparezca esa venta de oficios públicos de tan alta influencia en la sociedad. Si el llevar á cabo esta importantísima reforma disminuye los fon-

dos del Tesoro en algunos millones de reales, la moralidad de la administracion y el decoro del servicio público ganaran lo que aquel pierda en intereses, y la clase de estos funcionarios aparecerá con la debida consideracion á los ojos del pais. Mientras este sistema no desaparezca completamente, la administracion de justicia carecerá de un poderoso elemento de prestigio, que en vano se intentara prestarle por otros medios.

Los excesivos descuentos de sueldos son también un motivo que hace muy penosa la situacion de los funcionarios de estas clases que están sujetos á ellos, y no es menos influyente en la decadencia de las profesiones del abogado, del procurador, del escribano y del agente de negocios, el exagerado impuesto que con el nombre de contribucion industrial pesa sobre ellos, con arreglo al sistema de presupuestos vigente. Nada mas lejos de nuestro ánimo que censurar el que se imponga á los individuos de estas clases la contribucion que sea justa para ayudar, con las demas del Estado, al sostenimiento de las cargas públicas: pero si bien admitimos y respetamos este principio, no podemos conformarnos con las bases dictadas para su aplicacion. Nos parece, en primer lugar, opuesto á las buenas máximas de economía política el que, sin saberse ni aun aproximadamente las utilidades de un abogado, por ejemplo, y cuando acaso este nada ha trabajado en todo el año, se le imponga una cuota como *condicion precisa* para poder abrir su establecimiento y ofrecer al público sus servicios, siguiéndose de aquí el absurdo increíble de suponerse desde luego *réditos* antes de que exista el capital que ha de producirlos. La contribucion es la parte que debe destinar el ciudadano de las utilidades de su capital para el sostenimiento de las cargas públicas; pero si aquellas utilidades no existen, si los trabajos no han tenido lugar, si la industria no ha llegado á ejercerse, ó solo se ha ejercido en ínfima escala ó en pequeña parte, no parece justo ni equitativo que se imponga una carga donde no hay beneficio, ó que la carga sea desproporcionada y muy superior á este. El sistema de que hablamos lleva en sí la perjudicial tendencia de afectar en algunas ocasiones, no ya á las utilidades de la industria que es lo único justo y equitativo, sino á la existencia de los capitales mismos, lo que es altamente ruinoso para las profesiones de que

tratamos y para todas las demas del Estado.

Alterada, como debiera alterarse, la base de la exaccion, creemos que, atendida la escasez general de los negocios forenses y la abundancia de individuos que de algunos años á esta parte ha afluido á las clases que se dedican á los trabajos del foro, las cuotas deberian tambien rebajarse á lo que fuera justo, por cuyo medio y ayudados de otros elementos de proteccion indirecta que podria emplear en su favor el gobierno, se levantarían de la postracion en que se hallan, si no la generalidad, al menos una gran parte de sus individuos.

Abundante materia hemos ofrecido en estos artículos á la consideracion del gobierno de S. M. para que emplee los esfuerzos de su celo en un campo acaso el mas fecundo de gloria que puede presentársele para trabajar en favor de sus súbditos y promover la felicidad pública. En cada una de las causas morales y políticas, gubernativas y económicas que hemos señalado como elementos de decadencia de las clases que sirven en la administracion de justicia, hallará un abuso que corregir, ó una útil reforma que plantear; y si, reuniendo todas estas ideas bajo un punto de vista, y formando con ellas y con otras muchas que le sugerirá su ilustracion y esperiencia, desde la altura que ocupa, un sistema completo, las desarrollase algun dia en el campo de la administracion de justicia, el personal de sus funcionarios y de cuantos en ella trabajan con diferentes cargos y profesiones mejoraria de suerte, la causa pública vivamente interesada en tan vital objeto recibiria un servicio importante, y obtendria no escasa gloria quien desde la altura del poder supremo tuviese suficiente corazon y talento para acometer y llevar á cabo tan noble empresa. A nosotros no nos incumbe sino señalar el camino que, á nuestro parecer, conduce al término feliz que deseamos. Con esto cumplimos nuestro deber de escritores y de súbditos leales. No aspiramos ni podemos alcanzar en nuestros trabajos otra satisfaccion ni recompensa que la de promover el bien con la publicacion de las buenas doctrinas: á la autoridad suprema pertenece la envidiable gloria de convertirlas, si las halla útiles y aceptables, en un manantial fecundo de felicidad para los pueblos que gobierna.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

**Causa contra el marinero Pedro Juan Nogueroles, por muerte dada á su compañero Juan Bautista Piera á bordo del pailebot mercante Estrella.**

El dia 8 de enero del presente año se vió en este Supremo Tribunal la causa formada en el departamento de marina de San Fernando contra Pedro Juan Nogueroles, natural de Villajoyosa, marinero de la matrícula de Vinaroz, por la muerte causada á Juan Bautista Piera, de la misma matrícula, á bordo del pailebot mercante llamado *Estrella*.

Segun lo que pudimos comprender de la lectura del apuntamiento y del informe verbal del defensor del procesado, Don Antonio María Gutierrez y Sigüenza, la causa ocasional del crimen no pudo ser mas ligera é in ignificante.

El dia 15 de junio del año de 1851 se hallaba surto en las aguas de Málaga el pailebot mercante nominado *Estrella*, á las órdenes de su capitan D. Vicente Delmas. Pedro Juan Nogueroles y Juan Bautista Piera habian pasado el dia en la ciudad en compañía de otros marineros del pailebot, y al retirarse al anochecer del citado dia al buque, en vez de subir á bordo, se quedaron en la lancha que estaba amarrada al mismo, al parecer desafiados. Noticioso el capitan, por aviso que le dió el marinero Joaquin Lluch, se aproximó á la borda, ordenando á ambos que inmediatamente subiesen al buque. Aunque con alguna repugnancia, dice el parte del capitan, subieron á bordo, y estando sobre cubierta, les reprendió severamente y les amonestó para que guardasen subordinacion y compostura. El Nogueroles se quejaba de que Piera á cada instante le estaba motejando con cierto apodo ridiculo, que este justificaba por su parte, echándole en cara la debilidad que aquel tenia de hacer aguas menores en la cama. Irritado Nogueroles con esta nueva explicacion, hubo de llamar ladron á Piera; y trabándose de palabras, sin hacer caso del capitan, que se puso por medio y los reprendia enérgicamente, no contento Piera con repetir la misma expresion que tanto irritaba á aquel, le abofeteó; y entonces Nogueroles, atropellando á todos y con un impulso desmedido y muy acalorado, se dirigió al Piera, causándole una herida en el costado izquierdo, que le partió el corazon, produciendo su muerte á los pocos minutos.

Seguida la causa por todos sus trámites y remitida en consulta á este Superior Tribunal, el señor fiscal tomado en un breve y razonado dictámen solicitó se impusiese al procesado la pena de veinte años de reclusion con arreglo á lo dispuesto en el art. 333 del Código penal. Con la energía que correspondia á un crimen de esta naturaleza, hizo presente que, existiendo una prueba completa y acabada por la declaracion del capi-

tan y de los demás individuos de la tripulación del pailebot *Estrella*, no podía menos de pedir la imposición de la pena en su grado máximo por haberse cometido el delito á bordo y con desprecio de la autoridad del mismo capitán. A esto puede decirse que se redujo la acusación fiscal, en la que ciertamente no cabía entrar en más pormenores, siendo como era tan claro y sencillo el hecho que ha dado origen á este procedimiento.

El defensor del reo solicitó que se le impusiese la pena de reclusión en su grado mínimo en atención á las circunstancias atenuantes que, en su concepto, habían concurrido en la perpetración del delito. Reconociendo como autor de la muerte de Piera al procesado, dijo que á ninguna otra cosa más que á sus imprudencias debió este el trágico fin que tuvo; puesto que de continuo molestaba al procesado con expresiones que no podían menos de herir la susceptibilidad de un joven de diez y nueve años, poniéndole en ridículo ante sus compañeros y haciéndole objeto de sus risas y sarcasmos: y llevando su obstinación y propósitos de insultarle hasta el extremo de darle un bofetón delante de su capitán, sin respeto ni consideración á la persona de este y al lugar en que se hallaba.

Continuando su defensa, hizo notar que una de las circunstancias que el Código considera como atenuantes, es la de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza de parte del ofendido: «que aquí existe esta circunstancia, añadió, es de todo punto indudable, porque tanto el capitán como la tripulación entera, dicen que no contento Piera con insultar constantemente al procesado, le abofeteó, pasando así de la provocación y amenazas á las vías de hecho. Existe igualmente la circunstancia quinta del art. 9.º, á saber: la de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, pues el insultar á un soldado, á un marino, con un ridículo apodo, y pegarle un bofetón, son de las ofensas más graves, de las que más irritan y encienden la sangre de todo hombre. También existe la circunstancia sétima, ó sea la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido obcecación ó arrebató, porque el ser abofeteado en presencia de otras personas es lo que más arrebató, lo que más hierre y lastima la dignidad del hombre.»

Concurría también, en concepto del defensor, la circunstancia de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo, porque Nogueroles, obcecado, irritado y como poseído de un vértigo, hirió á su contrario sin saber cómo ni dónde lo hacía.

Haciéndose cargo de la circunstancia agravante consignada en la censura fiscal, la de haberse cometido el delito á bordo y con desprecio de la autoridad del capitán, dijo que esta circunstancia no debía tomarse en cuenta para el efecto de aumentar la pena, porque no fue buscada por Nogueroles, el cual no hizo más

que defenderse, en el mismo acto y ante el mismo número de personas que presenciaron la ofensa.

De todo esto concluía el defensor que existiendo en este proceso cuatro circunstancias atenuantes, todas ellas muy calificadas, y solo una agravante, y esta independiente de la voluntad del autor, la pena que procedía era la que él mismo había pedido y esperaba de la justificación del tribunal.

Aun no se sabe que la Sala haya pronunciado sentencia en este proceso.

## BIBLIOGRAFIA.

### Estudios sobre la lengua universal.

Hemos leído con detenimiento y reflexión el PROYECTO y ENSAYO de una lengua universal científica publicado por el doctor D. Bonifacio Sotos, catedrático que ha sido de teología de término en la universidad central (1). Lo interesante y arduo de la empresa no podía menos de llamar nuestra atención, y mucho más viéndola anunciada, no como una indicación preliminar para esta grande obra (que es cuanto, según nuestras noticias, han propuesto hasta ahora los que han tratado de este delicado asunto), sino como un sistema completo, en que se fijan todos los pormenores de la lengua, y en que se desarrolla el pensamiento con todas sus consecuencias.

En efecto, el proyecto comprende su nuevo alfabeto con sus caracteres particulares, la formación de todas sus partes constitutivas, con especificación de todos los artículos, preposiciones, conjunciones y modificativos, y presentando un sistema completo de conjugaciones, de derivados y de compuestos. Fija también la sintaxis con todas sus reglas, la prosodia y hasta las licencias que se han de permitir á los escritores; y comprende además un resumen del Diccionario, que contiene en su gérmen al Diccionario entero.

La lectura del índice que ofrece la resolución de estos puntos y la respuesta á las dificultades que pueden oponerse al proyecto, nos hizo temer, por el exceso mismo de estas promesas, que este pensamiento fuese únicamente el parto de una imaginación acalorada. Esta prevención creció de todo punto al ver que el señor Sotos ofrece, no solo satisfacer las necesidades y deseos de la humanidad, presentándole un medio fácil para que todos los pueblos se comuniquen entre sí, sino que atribuye á esta lengua cualidades tan singulares que, siendo ciertas como supone su ilustrado autor, la hacen incomparablemente más fácil, más clara, más exacta, más rica, más analítica, más filosófica y hasta

(1) Con el número de hoy repartimos el «índice» de las materias que contiene este Proyecto, y que permite formar una idea exacta del plan del autor.

mas armoniosa y poética que todas y cada una de las conocidas, tanto antiguas como modernas.

A pesar de estas prevenciones y de la desconfianza que era consiguiente, la curiosidad y la importancia del negocio nos escitó á la lectura del PROYECTO. La exactitud del lenguaje y el vigor y solidez del raciocinio que creimos descubrir en él, principió á reconciliarnos con el pensamiento del autor, y nos obligó á leerlo con toda atención y detenimiento. Sobre todo, nos fijamos en lo que pone como base de todo su sistema, que es la perfecta correspondencia entre el orden alfabético de las letras y el orden lógico de las ideas; y reconocimos que la sencillez y unidad de este pensamiento, observadas en toda la obra con rigor y con constancia, comunicaban á la lengua claridad, exactitud é ilación en las ideas, que la hacían capaz de esa análisis filosófica y de esa benéfica influencia en las ciencias que le atribuye el autor. Como las lenguas que manejamos están formadas de elementos heterogéneos y combinados de un modo arbitrario, distan tanto de estas apreciables cualidades, que cuando se enuncian como reunidas en una sola lengua nos parecen increíbles y fabulosas, como nos parecerían fabulosos, si no nos fueran familiares, los resultados que nos dan para fijar toda especie de cantidades y de fracciones las diez cifras de nuestro sistema numeral.

Nos abstenemos de entrar en los pormenores necesarios para apoyar nuestro juicio, porque no lo permiten los límites de este artículo, y porque para juzgar con acierto creemos indispensable mas tiempo y estudio del que podemos hoy disponer. Pero cumplé á nuestro propósito el llamar desde luego la atención de los sabios, de las corporaciones científicas y aun de los gobiernos, especialmente del español, hácia un asunto de tan alta importancia, y que podrá ser, si son exactos, como debemos suponer, los cálculos y esperanzas del autor, tan glorioso para nuestra patria.

No ignoramos cuán general es la desconfianza de que se establezca esta lengua universal científica, tan suspirada hasta el día, y en que tan poco hay adelantado. Conocemos, sin embargo, muchos que tienen fe en que se ha de realizar, y nosotros así lo creemos también, como consecuencia de esa fraternidad universal que ha establecido Dios entre los hombres. Y tenemos esta fe, porque es una necesidad de la época, porque hay una tendencia general de los espíritus á esta clase de progresos, porque la Providencia los favorece á las claras con continuos y multiplicados descubrimientos, que facilitan la comunicación entre todos los pueblos; y, sobre todo, porque vemos en este proyecto vencidas muchas de las dificultades que parecían oponerse á la realización de este gran pensamiento, y las vemos vencidas con condiciones muy superiores á lo que esperábamos. No nos parece, pues, racional ni conveniente que se abandone este proyecto; antes bien deseamos que se examine por hom-

bres doctos, y que se mejore cuanto sea posible con el concurso de todas las personas ilustradas que tienen fe en la excelencia de la razón humana y en los progresos hácia donde camina la humanidad, guiada por la mano de la Providencia.

Mas si todos los hombres ilustrados y amantes del género humano deben contribuir al desarrollo de este proyecto, creemos que para el gobierno español es un deber el protegerlo y secundarlo. En efecto, sin contar con el deber general que tiene de apoyar un pensamiento tan ventajoso á todos y tan glorioso á nuestra patria, está ligado con el especial de contribuir por este medio, en cuanto pueda, al mayor esplendor del trono de nuestra amada Reina doña Isabel II. Recuérdese que entre los muchos títulos que adquirió Isabel la Católica para ser el objeto de una especie de culto de los españoles, y aun de los extranjeros, acaso no hay ninguno que haya contribuido mas á su gloria que el haber apoyado al inmortal Colón en el descubrimiento del Nuevo-Mundo. Ni la repulsa que este héroe había sufrido ya de otros gobiernos á quienes se había dirigido, ni la opinión de tantos sabios y corporaciones científicas que reprobaban la empresa del atrevido genovés, ni los gastos y sacrificios que esta exigía, retrajeron á Isabel de apoyarla con mano fuerte y generosa. Así la historia ha hecho justicia á esta gloriosa reina, colocándola en primera línea entre los soberanos dignos de la gratitud del género humano, y ha asociado á su gloria el nombre de los que influyeron en su ánimo para llevar á cabo la empresa.

Si grandes han sido las ventajas que produjo el descubrimiento de las Américas, no creemos que sean menores las que podrían resultar del establecimiento de una lengua científica y comun á todos los que puedan recibir una mediana educación, sobre todo si se tienen en cuenta las especiales cualidades que le atribuye su autor, y que le dan todavía mayor valor é influencia como filosófica que como universal.

Debemos notar muy particularmente la facilidad con que, según el proyecto, puede aprenderse esta lengua, hasta por las gentes mas atrasadas en toda clase de civilización; circunstancia que resalta claramente examinando sus bases, como reconocerá cualquiera que las medite, y como nos consta que reconoció espresamente nuestro compatriota el ilustrísimo señor Serra, obispo de Puerto-Victoria. Este dignísimo prelado manifestó las graves dificultades que ofrecía la sólida instrucción de los pueblos de su diócesis, pues no bastaban para ello ni las lenguas de los indígenas, de suyo imperfectísimas, y que varían en casi todas las tribus, ni ninguna de las conocidas entre nosotros, que por sus frecuentes irregularidades en la formación y pronunciación, por su falta de analogía en el sentido de las palabras, y por otras muchas anomalías, no podían estar al alcance sino de muy pocos de entre ellos, y esto despues de

largos y penosos estudios. Así, sabemos que dicho señor obispo recomendó muy encarecidamente al autor que le comunicase cuantos adelantos hiciese en esta materia; pues estaba en la firme resolución de emplear esta lengua para facilitar la conversión y la civilización de aquellos pueblos: recomendación que manifiesta el autor haber tenido presente para poner algunos ejemplares de su *Proyecto* á la disposición de los corresponsales de aquellas misiones, y aun de otras que se encuentran en un caso semejante. Así, es grande nuestra confianza de que acaso la divina Providencia permita algún día la realización de este proyecto como un instrumento para la civilización de los pueblos salvajes, y para la propagación del cristianismo entre tantas naciones que carecen todavía de las inmensas ventajas que produce esta sublime y adorable religión en todos los que la abrazan.

Convencidos, por lo mismo, del lauro inmarcesible que ha de reflejar ahora y en los siglos venideros sobre el soberano que se ponga á la cabeza, y sea el primero en fomentar esta noble y civilizadora empresa, tendríamos una verdadera satisfacción en que alcanzara esta gloria nuestra escelsa Reina, llamada naturalmente á darle los primeros y mas importantes impulsos.

El negocio de que nos ocupamos es demasiado grave y trascendental para que no merezca la atención de un gobierno ilustrado y protector. Una nación católica como la España no debe mirar con indiferencia un proyecto que puede llevar la luz del Evangelio á las mas apartadas regiones, y con él la gloria de su nombre y de la augusta princesa que se sienta en su trono.

Bien sabemos que este proyecto ha de sufrir una empeñada lucha, ora con los espíritus pusilánimes que no tienen fe en los altos destinos de la humanidad, ora con los que, bien avenidos con el imperio de la rutina, creen imposible todo lo que ofrece el aspecto de nuevo, de grande ó de extraordinario. Tampoco ignoramos que el autor habrá de sostener igualmente la oposición de otros hombres que, pretendiendo ser los maestros y doctores de su siglo, nada encuentran digno de consideración, sino lo que es fruto de sus investigaciones, y pasto de su inteligencia: habiendo, por último, muchos otros que crean de buena fe la imposibilidad de este proyecto. Mas estas dificultades no deben arredrar al autor en su empresa: pues si entra en las miras de la eterna Sabiduría servirse para su gloria de este instrumento de civilización, así como se ha servido de la imprenta, del vapor, y de la electricidad para elevar á la mayor altura la dignidad de la especie humana, ella vencerá los obstáculos y hará fructificar abundantemente la semilla.

El autor del proyecto, hombre de larga carrera científica en el profesorado público, y que, así en España como en el extranjero, ha merecido las mas honrosas distinciones por sus talentos, parece que por todos estos títulos y por su edad avanzada se halla al abrigo

de toda censura apasionada, y no debe suponerse racionalmente dominado por el influjo de esas ilusiones que produce frecuentemente el entusiasmo de la juventud.

Digno es, por lo tanto, de que se le oiga, y bien merece que el gobierno de S. M. le preste su protección poderosa, dando al proyecto el apoyo de su autoridad, luego que se persuada de que se encierra en él un pensamiento grande, y que puede realizarse con gloria de nuestro país, de la religión, de la ciencia y de la humanidad entera.

### CRONICA.

**Trabajos de la administración de justicia.** A las noticias que hemos dado en nuestros números anteriores sobre los trabajos de algunas Audiencias durante el año pasado de 1852, podemos añadir hoy los siguientes datos estadísticos relativos á la de Oviedo y al juzgado de Murviedro. Los consignamos en nuestro periódico con sumo gusto y como la mejor muestra que puede ofrecerse de la incansable laboriosidad de nuestros magistrados y jueces y de los funcionarios del ministerio fiscal.

Hé aquí los referidos datos estadísticos.

**AUDIENCIA DE OVIEDO.** Estado de las causas y expedientes civiles y criminales despachados en esta Audiencia en el año de 1852.

#### *Despacho de los negocios civiles.*

	Sala primera.	Sala segunda.	Total.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia...	100	76	176
Id. en poder de los relatores para la vista. . . . .	2	2	4
Id. pendientes de sustanciación . . . . .	41	46	87
<b>Totales. . . . .</b>	<b>143</b>	<b>124</b>	<b>267</b>

#### *Despacho de las causas criminales.*

	Sala primera.	Sala segunda.	Total.
Causas falladas y ejecutoriadas (con reos presentes) . . . . .	303	294	597
Id. falladas con reos ausentes. . . . .	4	7	11
Id. en poder de los relatores para la vista. . . . .	»	»	»
Id. pendientes de sustanciación . . . . .	16	38	54
<b>Totales. . . . .</b>	<b>323</b>	<b>339</b>	<b>662</b>

	Número de expedientes.
Espedientes despachados por la Sala de gobierno. . . . .	39
Idem despachados por la Audiencia plena. . . . .	6
<b>Total. . . . .</b>	<b>45</b>
Número de magistrados que han jurado. . . . .	3
Idem de jueces de primera instancia. . . . .	»
Idem de subalternos del tribunal que han tomado posesion. . . . .	3
Idem de escribanos que han jurado. . . . .	14

Número de censuras por escrito de la fiscalía. 2,134

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MURVIEDRO.—Negocios despachados en este juzgado en 1852.**

Causas criminales sustanciadas. . . . .	87
Terminadas y consultadas. . . . .	76
Acordada inhibicion y aprobada por el tribunal superior. . . . .	6
Pendientes en 31 de diciembre de 1852. . . . .	5
Pleitos ordinarios terminados. . . . .	16
Interdictos. . . . .	5
Juicios verbales. . . . .	10
Espedientes por las escribanías. . . . .	26
Idem por la secretaría del juzgado. . . . .	22
Exhortos de otros juzgados despachados. . . . .	231

De las cinco causas que han quedado pendientes, la mas antigua, sobre asesinatos en despoblado con arma de fuego, tuvo principio en 23 de octubre de 1852, y está para recibir la confesion á los procesados: otra, sobre robo con escalamiento, principió en 7 de diciembre y se halla en el mismo estado; otra sobre robo tambien con escalamiento, en 25; y dos, una de robo y otra de muerte, en 26 del mismo mes.

—**Nombramientos.** Ha sido provista la plaza que quedaba vacante en el Supremo Tribunal de Justicia, confiriéndola al señor regente de la Audiencia de Madrid, D. José Gamarra y Cambronero. El Sr. García La Cotera, presidente de la Sala segunda de la espresada Audiencia, ha sido promovido á la regencia de la misma, y el Sr. D. José Trillo, regente de la de Búrgos, viene á desempeñar la presidencia de Sala que queda vacante en la de Madrid.

—**El Escribano.** Con este título ha escrito y publicado el promotor fiscal del distrito de las Vistillas de esta carte, D. Matías Rodriguez Sobrino, una comedia original en tres actos y en prosa, en la que ha sabido combatir con gracia y oportunidad esas preocupaciones vulgares y generalmente difundidas en perjuicio de la clase á que está consagrada esta produccion literaria. El Sr. Sobrino, que por su posicion especial tiene motivos para poder conocer y apreciar lo que valen sus servicios, ha presentado en escena

uno de estos funcionarios en quien resplandecen la probidad, la severidad y la buena fe, digno retrato de muchos que conocemos y que honran la profesion, como honrarian cualquiera otra á que se hubiesen dedicado. El carácter de nuestro periódico no nos permite analizar literariamente esta obra, trabajo que desempeñaríamos con mucho gusto, si no desdijera de la índole de EL FARO NACIONAL. La comedia á que nos referimos se vende á 8 rs. en la librería de Aguado, calle de San Estéban.

—**Vista de causa.** En la Sala segunda de la Audiencia de esta corte tendrá lugar mañana, viernes 21, la vista de la causa formada contra los directores fundadores de la Compañía de Seguros del Iris, en virtud de denuncia presentada en julio de 1848, ante el señor juez del Barquillo. El crecido número de personas interesadas en esta sociedad, la importancia de las cuestiones que habrán de tratarse y el crédito de los letrados que tomarán parte en los debates, y entre los que figura el Sr. D. Manuel Cortina, creemos que serán motivos suficientes para dar á esta causa la celebridad é interes que á nuestro juicio tiene.

—**Contribucion del Colegio de abogados de Madrid.** El número de abogados que ejercen la profesion en Madrid en el presente año de 1853, asciende á 542. Entre estos hay 80 encargados de las defensas de pobres en los tribunales del interior de la capital y 4 nombrados espresamente para el distrito de las Afueras.

Los 458 restantes, clasificados en diez categorías, satisfacen, por razon del subsidio, la suma de 264,250 reales, que, con 24,290 abonados al Colegio en el repartimiento de este año por las cuotas fallidas del anterior, componen la cantidad de 288,540 rs., que ha sido la señalada al Colegio en el presente año.

La distribucion de la cantidad repartible se ha verificado de la manera siguiente:

14 individuos en 1. <sup>a</sup> categoría	á 3,150	44,100.
10 de 2. <sup>a</sup>	á 2,500	25,000.
9 de 3. <sup>a</sup>	á 2,000	18,000.
27 de 4. <sup>a</sup>	á 1,460	39,420.
9 de 5. <sup>a</sup>	á 900	3,100.
103 de 6. <sup>a</sup>	á 630	64,890.
11 de 7. <sup>a</sup>	á 500	5,500.
60 de 8. <sup>a</sup>	á 360	21,600.
62 de 9. <sup>a</sup>	á 232	14,384.
153 de 10. <sup>a</sup>	á 152	23,256.
<b>458 individuos.</b>	<b>Rs. vn.</b>	<b>264,250.</b>

*Director propietario,*  
**D. Francisco Pareja de Alarcon.**

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo,